

COMENTARIO FALLO RUC 0600293273-1, RIT 266-2006

*Por Ximena Marcazzolo Awad
Abogado Asesor*

El presente artículo tiene por objeto comentar la sentencia dictada en el caso RUC 0600293273-1, relativo al delito de tráfico ilícito de drogas.

La Fiscalía Metropolitana Sur, a través de la Fiscal Carolina Pardo Muñoz, dedujo acusación en contra del imputado Hernán Piña Cabal, en virtud de los siguientes hechos:

“Que el día 28 de Abril de 2006, alrededor de las 15,20 horas, en la intersección de las calles Alcalde Pedro Alarcón con Santa Catalina, comuna de San Joaquín, funcionarios policiales sorprendieron al imputado Hernán Patricio Piña Cabal portando, poseyendo, y transportando consigo entre sus vestimentas, específicamente en uno de los bolsillos de su casaca, dos bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia de color blanco, similar a la cocaína, las que a su vez estaban envueltas en papel y cinta adhesiva, sustancia que sometida a la prueba de campo arrojó coloración azul positiva a la presencia de cocaína, con un peso bruto total aproximado de 85 gramos con sus respectivos envoltorios. Sustancia que, según lo informado por el Instituto de Salud Pública, dio un peso neto de 75,3 gramos, con una pureza de 23%, sin contar el imputado con la autorización respectiva.”.

En relación con la calificación jurídica, la Fiscalía estimó que estos hechos configuraban el delito de tráfico ilícito de drogas, prescrito y sancionado en el artículo 3° de la ley 20.000. Lo anterior, sobre la base de los siguientes antecedentes:

- 1.- Se trata de 75,3 gramos netos de clorhidrato de cocaína, lo cual no puede ser estimado como una pequeña cantidad.
- 2.- La forma en la que venía envuelta, dado que la droga estaba contenida en una sola bolsa sellada con cinta adhesiva (cinta de embalaje), por lo que no es dable señalar que estaba destinada a ser comercializada al menudeo (microtráfico), donde normalmente la sustancia ilícita viene dosificada en diversos papelillos.
- 3.- Esta droga puede ser dividida en 425 dosis, por lo que no puede argüirse que se está ante un delito de tráfico ilícito del artículo 4° de la ley 20.000, ni tampoco que está destinada a un consumo personal y próximo en el tiempo.
- 4.- El único antecedente con que cuenta la defensa para acreditar la tesis del consumo es:
 - La propia declaración del acusado
 - La declaración de la psicóloga que señala que el acusado le refiere la cantidad de dosis que consume
 - La declaración del hijo del acusado que indica que él es una persona adicta a las drogas. Agrega, que él no vive con el acusado por lo que no le consta su situación actual

5.- El delito de tráfico ilícito de drogas no exige que el imputado porte grandes cantidades de dineros, teléfonos celulares u otras especies de valor.

6.- No existe ningún antecedente que determine que la droga incautada (más de 75 gramos) pudiera estar destinada a un consumo próximo en el tiempo.

La Defensa por su parte, señala:

- Que la adicción está acreditada por la ficha clínica del imputado y el testimonio de la perito que lo examinó.
- Que, el artículo 4° no refiere cantidades para distinguir cuando se está ante un delito de tráfico o un consumo de drogas. Es el tribunal el que debe ponderar si se está en presencia de la infracción del artículo 50 de la ley 20.000.
- El acusado no poseía la droga con el objeto de lucrarse, agregando que el Ministerio Público no encontró bienes en su poder que pudieran dar cuenta de una situación de enriquecimiento.

El Tribunal dio por probado el siguiente hecho: *“Que el día 28 de Abril de 2006, aproximadamente a las 15:20 horas, funcionarios de carabineros sorprendieron en calle Alcalde Pedro Alarcón con Santa Catalina, comuna de San Joaquín, a Hernán Patricio Fdo. Piña Cabal, portando entre sus vestimentas dos bolsas de nylon transparentes, conteniendo una sustancia de color blanco, que resultó ser cocaína clorhidrato que según lo informado por el Instituto de Salud Pública, dio un peso neto de 75,3 gramos, con una pureza de un 23%, que la acababa de adquirir para su consumo personal y próximo en el tiempo, toda vez que padece de síndrome de adicción a la cocaína o sustancias estimulantes.”*

No obstante el hecho probado, el tribunal estimó que éste puede ser incardinado en la figura contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000.

Los argumentos que fundamentaron su decisión son los siguientes:

1.- *“Que, el Tribunal, al resolver de manera distinta a lo sostenido por el Ministerio Público -que defendió la tesis de estar ante un delito de tráfico-, tuvo en consideración que no obstante la cantidad de droga que el acusado mantenía en su poder, que si bien es cierto, no es para calificarlo de consumidor, tampoco lo es para considerar que nos encontramos en presencia de un delito de tráfico”.*

En este párrafo, si bien el tribunal consigna expresamente que la cantidad que poseía el acusado no es para calificar un consumo, tampoco es suficiente para estimar que estamos en presencia del un delito de tráfico.

2.- Al imputado no se le encontró gran cantidad de dinero, especies o implementos que pudieran dar cuenta de *“ un gran flujo de ventas”* .

3.- La droga que poseía el imputado le alcanzaba para un consumo de siete días, ello calculando que, según sus dichos, su ingesta estimada asciende a la cantidad de 5 a 7 gramos por día.

4.- No existen antecedentes que le permitan al Tribunal estimar que la droga estaba destinada a su venta¹.

5.- El tribunal consigna expresamente que para condenar por un delito de tráfico ilícito de drogas se requiere más y mejor prueba, tal como; más cantidad de droga; posesión de elementos para diluirla; mejor dotación de medios dispuestos para el tráfico de drogas.

En definitiva, el Tribunal condenó al imputado por la infracción del artículo 50 de la ley 20.000, a la pena de 1 Unidad Tributaria Mensual y a la accesoria de suspensión de su licencia de conducir por un lapso de seis meses.

La Fiscalía, por su parte, interpuso recurso de nulidad fundándose, entre otras causales subsidiarias, en lo dispuesto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señalando que la errónea aplicación del derecho se fundamenta en un defecto de subsunción de los hechos acreditados en la norma legal.

En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 4 de mayo de 2007, pronuncia sentencia sobre el recurso deducido.

En este sentido la Corte expresó:

1.- Del análisis de las alegaciones de las partes y de la sentencia recurrida, es claro que el Tribunal Oral ha dado a los hechos debidamente acreditados una errónea calificación jurídica, por cuanto éstos configuran el tipo penal descrito y sancionado en el artículo 3° de la ley 20.000 y no la falta alegada.

2.- El recurso de nulidad en ningún caso afectará los hechos fijados en la sentencia, sin perjuicio que éstos pueden ser valorados jurídicamente de manera diversa por el tribunal de nulidad.

3.- La cantidad incautada al acusado, a juicio de la Corte, no es constitutiva de una pequeña cantidad ni tampoco de una destinada al consumo personal, por el contrario ésta configura la hipótesis del artículo 3° de la ley 20.000.

En virtud de lo señalado, la Corte estima que efectivamente se ha producido el vicio alegado por el Ministerio Público, por cuanto se ha dado una calificación jurídica errada a los hechos que se dieron por probados, lo cual influye en lo dispositivo del fallo. En virtud de lo previamente mencionado, tanto el juicio como la sentencia deben ser anulados y realizarse nuevamente por un tribunal no inhabilitado.

¹ En este punto el tribunal invierte el peso de la prueba, no obstante la regla general es estimar que la ley 20.000 consigna presunciones del tráfico de drogas.

Ver Sentencia del TOP

Ver Sentencia de la Ilustrísima Corte de San Miguel